

DECRETO 2685 DE 2006

(agosto 8)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2005;

Que el artículo 5º de la Decisión 580 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena reglamentado por el artículo 5º de la Resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 0% para aquellos productos cuya posibilidad de diferimiento no esté contemplado en los artículos 83 y 85 del Acuerdo de Cartagena, previa solicitud ante la Secretaría General;

Que en sesiones 155 del 30 de marzo y 156 del 9 de mayo de 2006 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para productos inmunológicos para tratamiento oncológico o VIH clasificados en la subpartida arancelaria 30.02.10.32.00 y a diez por ciento (10%) para los gránulos de poliéster para uso textil, clasificados en la subpartida arancelaria 39.07.60.10.00, hasta el 31 de diciembre de 2006, sujetos a la autorización de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que mediante Resoluciones 1029 y 1030 la Secretaría General de la Comunidad Andina,

autorizó al Gobierno de Colombia a diferir la aplicación del Arancel Externo Común a 0% y 10%, para los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 30.02.10.32.00 y 39.07.60.10.00, respectivamente;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en sesión 157 del 13 de junio de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para máquinas utilizadas en el sector textil clasificadas en las subpartidas arancelarias 84.47.12.00.00, 84.47.20.20.00 y 84.51.50.00.00 y para la importación de bulldozers de orugas clasificados por la subpartida arancelaria 84.29.11.00.00;

Que en la sesión 157 el citado Comité recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 95.04.30.10.00 con el fin de diferenciar las máquinas uniposicionales que registran producción nacional de las multiposicionales que no se producen en el país, que actualmente ingresan por la misma posición arancelaria;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2006 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis en la sesión del 31 de octubre de 2005.

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar la siguiente subpartida arancelaria, la cual quedará con el código y descripción que se indica a continuación.

Subpartida	Descripción
------------	-------------

arancelaria

95.04 Artículos para juego de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juego de casino y juegos de bolos automáticos (“bowlings”)

30 -Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos (“bowlings”):

10 -De suerte, envite y azar:

10 —Uniposicionales (un solo jugador)

90 —Las demás

90 -Las demás

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

30.02.10.32.00 84.29.11.00.00 84.47.12.00.00 84.47.20.20.00 84.51.50.00.00.

Artículo 3°. Diferir el gravamen arancelario a diez por ciento (10%) para los gránulos de poliéster de uso textil, clasificado por la subpartida arancelaria 39.07.60.10.00.

Artículo 4°. Los diferimientos arancelarios establecidos en los artículos 2° y 3° del presente Decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2006. Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Parágrafo. Si antes del vencimiento del término previsto en el presente artículo, se registra producción subregional según Resolución de Nómina de bienes no producidos expedida por

la Secretaría General de la Comunidad Andina, se restablecerá el Arancel Externo Común.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 del 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.